



*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA - SANTANDER**

Bucaramanga, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Sentencia : 073
Radicado : 2022-00076
Accionante : Lizeth Johana Castellanos Patiño
Accionado : Gobernación de Santander y Otros

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora Lizeth Johana Castellanos Patiño, en contra de la Gobernación de Santander, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a la carrera administrativa y al principio de confianza legítima, trámite dentro del cual se vinculó de manera oficiosa a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Alcaldía de Bucaramanga, las Unidades Tecnológicas de Santander y a todos los participantes del proceso de selección No. 205 de 2017 para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado celador código 477 grado 2 identificado con la OPEC No. 26600.

II. QUIÉN ES Y QUÉ INVOCA LA ACCIONANTE:

II.1. *La señora Lizeth Johana Castellanos Patiño, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.396.823 expedida en Málaga, con dirección electrónica de notificación judicial edisonjavierrey@hotmail.com, celulares 3178527968 y 3203032036, interpone vía web acción de tutela y reclama la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a la carrera administrativa y al principio de confianza legítima, que a su criterio están siendo vulnerados por la Gobernación de Santander, trámite dentro del cual se vinculó de manera oficiosa a las entidades enunciadas.*

II.2. *Afirma la accionante, que cuenta con 42 años de edad, es madre cabeza de hogar y tiene bajo su cargo a dos hijos y esposo.*

II.3. *Relata, que participó en la convocatoria No. 505 de 2017 para desempeñar el empleo denominado celador código 477 grado 2, identificado con el código OPEC No. 26600 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Santander, proceso de selección que pretendía conformar y adoptar una lista de elegibles para proveer 76 vacantes.*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

II.4. *Asegura, que mediante Resolución No. 5590 del 22 de abril de 2020 se conformó la lista de elegibles para el cargo enunciado, ocupando el puesto 96, acto administrativo que cobró firmeza el 2 de octubre de 2020, puesto que se encontraba pendiente la resolución de 122 solicitudes de exclusión de algunos elegibles.*

II.5. *Estima, que tras realizar la depuración de los participantes excluidos, actualmente se encuentra en la posición 58, por lo que tiene derecho a ser nombrada en período de prueba.*

II.6. *Resalta, que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años que fenecen el próximo 1 de octubre de 2022, razón por la cual se vio obligada a interponer la acción de tutela, ya que no dispone de otro mecanismo expedito y eficaz para el restablecimiento de sus derechos.*

II.7. *Pretende, que a través del mecanismo constitucional, se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a la Gobernación de Santander, realizar las actuaciones correspondientes a su nombramiento y posesión en el cargo de celador código 477 grado 2, identificado con el código OPEC No. 26600 del Sistema General de Carrera Administrativa, dentro del proceso de selección No. 505 de 2017.*

II.8. *Allega como pruebas los siguientes documentos en medio magnético y fotocopia: (i) acta de firmeza de la lista de elegibles; (ii) Resoluciones No. 5590 y 8577 de 2020.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

III.1. Trámite del Despacho:

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022¹, se avocó el conocimiento del asunto, vinculándose a la Gobernación de Santander y de manera oficiosa a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Alcaldía de Bucaramanga, las Unidades Tecnológicas de Santander y a todos los participantes del proceso de selección No. 205 de 2017 para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado celador código 477 grado 2 identificado con la OPEC No. 26600, librando los oficios correspondientes² a fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, notificación que se surtió vía correo electrónico. La notificación del avocamiento a los participantes de la convocatoria se surtió por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien certificó a través del Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones³, que el 6 de septiembre de 2022 envió la compañía "NOTIFICACIÓN JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS BUCARAMANGA en conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora LIZETH JOHANA CASTELLANOS PATIÑO", a los 146 aspirantes inscritos en el proceso de selección No. 205 de 2017 para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado celador código 477 grado 2 identificado con la OPEC No. 26600.

¹ Documento 07 del expediente electrónico.

² Documento 08 del expediente electrónico.

³ Documento 14 del expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

III.2. Respuesta de la Alcaldía de Bucaramanga:

La señora Silvia Juliana Quintero Pimentel, en calidad de Subsecretaria Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía de Bucaramanga⁴, refirió que el Municipio no tiene competencia para dar respuesta de fondo a las pretensiones de la parte actora, pues son asuntos en los cuales no interviene, en la medida en que el proceso de selección que se cuestiona se surtió para proveer vacantes de la planta de personal de la Gobernación de Santander y no del Municipio de Bucaramanga, razón por la cual solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

III.3. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

III.3.1. *El abogado Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil⁵, argumentó que la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso de méritos y sus resultados, para lo cual tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, lo que torna improcedente la presente acción de tutela, al no satisfacer el presupuesto de subsidiariedad, máxime cuando no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama. Añadió que:*

III.3.2. *Una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander, se ofertaron setenta y seis (76) vacantes para proveer el empleo denominado Celador, código 477, grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26600, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Santander. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC – 20202320055905 del 22 de abril de 2020, se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que estará vigente hasta el 1 de octubre de 2020 (SIC).*

III.3.3. *La Gobernación reportó la movilidad de la lista para las posiciones 5, 45, 47 y 61, acto que en el marco del uso de las listas, se entiende como la novedad que se genera sobre las mismas por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o por la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupe posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas.*

III.3.4. *Las vacantes ofertadas se encuentran provistas con quienes ocuparon posiciones desde el número 1 hasta el 73, teniendo en cuenta que las posiciones 22, 32, 35, 44, 48, 59, 68 y 73 se encuentran dos elegibles en condición de empate.*

III.3.5. *Luego de revisado el Banco Nacional de la lista de elegibles se evidenció que, durante la vigencia de la lista, la Gobernación reportó la movilidad de la lista*

⁴ Documento 09 del expediente electrónico.

⁵ Documento 10 del expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

para las posiciones 5, 45, 47, 61, por lo que la CNSC autorizó el uso de la lista con elegibles ubicados en las posiciones 70, 71, 72, 73.

III.3.6. *Según el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con la Circular 11 de 2021, se constató que, durante la vigencia de la lista, la Gobernación reportó la existencia de 3 vacantes definitivas que cumplen con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras. Por lo anterior, la CNSC autorizó el uso de la lista con los elegibles ubicados en las posiciones 73, 74 y 75, teniendo en cuenta que la posición número 73, se encuentran dos elegibles en condición de empate.*

III.3.7. *Tras analizar el Banco Nacional de Lista de Elegibles se encontró que la señora Lizeth Johana Castellanos Patiño ocupó la posición noventa y seis (96), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202320055905 del 22 de abril de 2020, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.*

III.3.8. *No resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo señalado en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.*

III.3.9. *Las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria No. 505 de 2017-Santander, pueden ser usadas durante su vigencia para proveer "mismos empleos" que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad, y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes, como pretende la accionante, en la medida que demanda por parte de las entidades una actuación no prevista en el marco del proceso de selección.*

III.3.10. *Solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

III.4. Respuesta de la Gobernación de Santander:

III.4.1. *La señora Luisa Fernanda Traslaviña Amado, en calidad de Directora Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Santander⁶, sostuvo que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante convocatoria No. 505 de 2017, ofertó el concurso abierto de méritos para los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo. Cumplidas todas las etapas del proceso de selección, se expidió la Resolución No. 5590 del 22 de abril de 2020, por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 76 vacantes definitivas del empleo denominado celador código 477 grado 2, identificado con el código OPEC No. 26600 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Santander. Así mismo, adujo que:*

⁶ Documento 11 del expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

III.4.2. *Revisada la Resolución No. 5590 del 22 de abril de 2020, se tiene que la señora Lizeth Johana Castellanos Patiño ocupó la posición 96, con un puntaje de 61.61.*

III.4.3. *La lista de elegibles cobró firmeza a partir del 2 de octubre de 2022 (SIC), teniendo en cuenta la expedición de la Resolución No. 20202320085775 del 28 de agosto de 2020, por la cual se rechazaron 122 solicitudes de exclusión de algunos elegibles de las listas conformadas en el marco del proceso de selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018.*

III.4.4. *Se ha realizado en estricto orden de mérito el nombramiento de las personas que conforman la lista de elegibles y en la actualidad las 76 vacantes ofertadas se provistas, sin embargo, con posterioridad se generaron 3 vacantes del mismo empleo, reportándose ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien autorizó el uso de la lista de elegibles para la provisión de éstas, en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020. En ese sentido, se autorizó el uso de la lista de elegibles desde la posición 73 a la 75, actualmente ocupadas por los elegibles Deivis Aegelino Lizcano, Julián Alberto Carvajal y Fredy Alexander López, quienes se encuentran debidamente posesionados.*

III.4.5. *A la fecha no se han generado vacantes definitivas que se deban reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en caso de presentarse, el siguiente elegible es el señor Hugo Armando Cuavas Ariza, en la casilla 76 con un puntaje de 63.53.*

III.4.6. *La Gobernación de Santander ha dado cumplimiento a la normatividad vigente y a los lineamientos y directrices emanadas por la CNSC, y en el evento en que se produzcan nuevas vacantes solicitará el uso de la lista de elegibles en estricto orden de méritos referente a la OPEC 26600, así mismo, no existen empleos equivalentes.*

III.4.7. *Las listas de elegibles que adquirieron firmeza así como aquellas expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos de convocatoria. De conformidad con esto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera de la respectiva convocatoria y que correspondan a los mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el número de OPEC 26600.*

III.4.8. *No es procedente la solicitud de uso de listas de elegibles ante la Comisión Nacional del Servicio Civil del empleo celador código 477 grado 2 identificado con la OPEC No. 26600, en aplicación del criterio unificado del 13 de agosto de 2019, complementado el 16 de enero de 2020, en concordancia con la Circular Externa No. 0001 del 21 de febrero de 2020, dado que no se han generado vacantes nuevas.*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

III.4.9. *Solicita declarar improcedente la acción de tutela, al no satisfacer el presupuesto de subsidiariedad.*

III.5. Respuesta de las Unidades Tecnológicas de Santander:

La señora Olga Lucía Pineda Villamizar, Jefe de la Oficina Jurídica de las Unidades Tecnológicas de Santander⁷, argumentó que la causa u objeto de la presente acción no tiene conexión con la institución que representa, evidenciándose falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la actora, por lo que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de amparo, y en consecuencia, solicita su desvinculación del presente trámite constitucional.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico a Resolver:

Consiste en determinar, si en el subjuice se están conculcando los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a la carrera administrativa y al principio de confianza legítima de la señora Lizeth Johana Castellanos Patiño, por parte de la Gobernación de Santander, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Alcaldía de Bucaramanga y las Unidades Tecnológicas de Santander, al no realizar las actuaciones correspondientes a su nombramiento y posesión en el cargo de celador código 477 grado 2, identificado con el código OPEC No. 26600 del Sistema General de Carrera Administrativa, ofertado dentro del proceso de selección No. 505 de 2017 para proveer 76 vacantes definitivas, teniendo en cuenta que según advierte la tutelante, actualmente ocupa la posición No. 58 de la lista de elegibles.

IV.2. Tesis del Despacho:

Esta instancia considera que en el asunto bajo estudio no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, toda vez que contrario a lo argüido por ésta, ocupa la posición No. 96 de la lista de elegibles, siendo ofertados exclusivamente 76 cargos que ya han sido debidamente provistos, y no existen empleos equivalentes al de celador código 477 grado 2 para el uso de dicha lista.

IV.3. Argumentación Jurídica:

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales, que confiere a su titular la facultad de recurrir a las autoridades judiciales, con el fin que éstas tomen las medidas necesarias para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como fundamental.

El artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento

⁷ Documento 12 del expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

breve y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala dicho decreto.

La procedencia del amparo constitucional debe ser valorada por el Juez y está determinada por: (i) la legitimación en la causa; (ii) la subsidiariedad, esto es, que solo opera ante: (a) la inexistencia de otro medio de defensa judicial; (b) cuando a pesar de existir otro mecanismo judicial este no resulta idóneo ni eficaz para otorgar el amparo solicitado; (b) la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (iii) la inmediatez, que se traduce en que el lapso de tiempo transcurrido entre los hechos que dan origen a la tutela y la interposición de la misma resulte razonable⁸.

IV.3.1. El derecho fundamental al debido proceso:

El debido proceso desde su concepción jurídica, ha sido concebido como un derecho fundamental y un principio inherente al Estado Social de Derecho, entendido como el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios, necesarios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, si se tiene en cuenta que es imposible aplicar el derecho por parte de los órganos del Estado, sin que la actuación de éstos se haya ajustado a los procedimientos institucionalizados para el fiel cumplimiento de su misión de administrar justicia.

Es así, como la Constitución política consagró en el artículo 29, este derecho fundamental, señalando:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".
(Subrayas del Despacho).*

El derecho fundamental al debido proceso resulta plenamente aplicable a las relaciones ante autoridades públicas o particulares, ya sea que se trate de un contrato laboral, de prestación de servicios o, inclusive, de situaciones en las cuales ni siquiera se ha suscrito vínculo contractual alguno⁹. Adicionalmente, la Corte se ha pronunciado en abundante jurisprudencia sobre relaciones en el ámbito privado que están mediadas por un reglamento, a través del cual un particular le impone sanciones u obligaciones a otro, por ejemplo, cuando se hace parte de clubes sociales, organizaciones sin ánimo de lucro o federaciones deportivas¹⁰ una copropiedad¹¹, se estudia en un colegio¹², o en una universidad privada¹³.

⁸ Sentencia T-546 de 2016.

⁹ Sentencia T-054 de 2018.

¹⁰ Sentencia T-543 de 95.

¹¹ Sentencia C-318 de 2002 y T-470 de 1999.

¹² Ver entre otras, sentencias T-944/00, T-853/04 y T-492/10.

¹³ Entre otras, sentencia T-542/12.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

La jurisprudencia constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la Ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso¹⁴.

IV.3.2. Debido proceso en los concursos de méritos:

El concurso público es el mecanismo establecido por la Carta Política, donde el mérito es el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público y cuyo propósito es evaluar las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo y de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Valga advertir, que los concursos públicos deben adelantarse en el marco de una actuación imparcial y objetiva.

Ahora bien, al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha decantado, que en virtud del derecho fundamental al debido proceso, "...la entidad encargada de administrar el concurso de méritos debe elaborar una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación".¹⁵

En ese orden, la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la Administración incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las

¹⁴ Ver al respecto Sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 5.5; C-758 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 4; y C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico "el debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas".

¹⁵ Sentencia T-090 de 2013.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

En punto de análisis frente a las reglas generales para la provisión de vacantes, debe indicarse que, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹⁶ establece que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

"1. Convocatoria. *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

2. Reclutamiento. *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

3. Pruebas. *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la **lista de elegibles** que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.***

5. Período de prueba. *La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.// Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

¹⁶ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

PARÁGRAFO. *En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos” (Negrillas del Despacho).*

Con fundamento en lo anterior, se colige que, de acuerdo a los puntajes obtenidos en las pruebas, en orden descendente se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad. Estas listas son actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC, de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios.

*Tal como lo reconoció la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2021, “los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas. Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que **los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados”.** (Negrillas del Despacho)*

Ahora bien, el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 que reglamentó parcialmente la Ley 909 de 2004, en el párrafo 1 disponía que una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, sin embargo, el párrafo 1 del Decreto 498 de 2020¹⁷ también admite que las listas sean utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, en esa misma providencia, la Alta Corporación precisó las siguientes pautas relacionadas con el tema que se estudia:

“(i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado;

(ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC;

¹⁷ Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública
Calle 34 No. 11-22 Of. 119 - Bucaramanga - Teléfono 6520043 Ext. 4580
Correo electrónico: j13pmfcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

(iii) *en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados;*

(iv) *no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;*

(v) *en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado”.*

IV.3.3. El Derecho a la igualdad:

La Corte Constitucional ha decantado que la igualdad es un concepto multidimensional, toda vez que es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. Desde el punto de vista formal, la igualdad implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige y en sentido material, la paridad de oportunidades entre los individuos y la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos, contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras¹⁸.

En torno al juicio integrado de igualdad, el Alto Tribunal ha establecido que se compone de las siguientes etapas:

(i) Criterio de Comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis: *se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta etapa también se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.*

(ii) Criterio determinador de la justificación constitucional de la diferencia: *por el cual se determina si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política. Este examen consiste en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin¹⁹. Según su nivel de intensidad, este juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. En torno al examen de validez constitucional de un trato diferenciado, el Alto Tribunal ha indicado lo siguiente:*

¹⁸ Sentencia T-030 de 2017.

¹⁹ Sentencia C-104 de 2016.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

"...debe determinarse si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P.), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.

El test de igualdad es débil: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un test intermedio de igualdad cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Por último, el test estricto de igualdad: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios "potencialmente discriminatorios", como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.).

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo".²⁰

IV.3.4. El Derecho al trabajo:

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. En igual sentido, otras disposiciones de la Carta Política reflejan una protección reforzada al trabajo, verbi gratia, el artículo 26 que regula, entre otros asuntos, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo, el artículo 39 que autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses, el artículo 40 numeral 7 que establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos, los artículos 48 y 49 de la Carta que prevén los derechos a la seguridad social en pensiones y en

²⁰ Sentencia T-030 de 2017.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes, el artículo 53 que regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral, el artículo 54 que establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud, los artículos 55 y 56 que consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga, el artículo 60 que otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria, el artículo 64 que regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios, el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública, los artículos 122 a 125 que señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado, el artículo 215 que impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los estados de excepción, los derechos de los trabajadores, el artículo 334 que establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos y el artículo 336 de la Constitución que también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional²¹ ha considerado que la protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Dentro del ámbito de protección del derecho al trabajo se consagra la libertad de escoger profesión u oficio, vinculado con la posibilidad de elegir una profesión, ocupación, arte u oficio según sus preferencias, posibilidades o capacidades de cada persona. En principio, la libertad de escoger una actividad creativa o productiva no se encuentra limitada, sin embargo, no ocurre igual frente a su ejercicio, pues el Legislador con sujeción a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad puede establecer ciertas limitaciones a este derecho, en busca de proteger a la sociedad y de realizar los fines del interés general²².

IV.4. El Caso Concreto:

En el subjuicio, la señora Lizeth Johana Castellanos Patiño acude al mecanismo tutelar, como quiera que a su juicio la Gobernación de Santander se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a la carrera administrativa y al principio de confianza legítima, al no realizar las actuaciones correspondientes a su nombramiento y posesión en el cargo de celador código 477 grado 2, identificado con el código OPEC No. 26600 del Sistema General de Carrera Administrativa, ofertado dentro del proceso de selección No. 505

²¹ Sentencia C-593 de 2014.

²² Sentencia T-282 de 2018.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

de 2017 para proveer 76 vacantes definitivas, teniendo en cuenta que según advierte la tutelante, actualmente ocupa la posición No. 58 de la lista de elegibles.

Al trámite constitucional se vinculó de manera oficiosa a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Alcaldía de Bucaramanga, las Unidades Tecnológicas de Santander y a todos los participantes del proceso de selección No. 205 de 2017 para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado celador código 477 grado 2 identificado con la OPEC No. 26600.

De manera previa observa esta Instancia, que la acción de tutela es procedente desde la dimensión formal por encontrarse acreditados los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad.

En primer lugar, porque la accionante es la titular de los derechos fundamentales reclamados. En segundo, toda vez que el hecho generador de la presunta vulneración permanece en el tiempo, pues justamente el cuestionamiento de la actora es que la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20202320055905 del 22 de abril de 2020, y en la que, según su parecer, ocupa el puesto No. 58, no haya sido utilizada por la Gobernación de Santander para nombrarla en estricto orden de méritos, mostrándose preocupada porque pierde vigencia el próximo 1 de octubre, de manera que se cumple la finalidad de preservar la naturaleza del mecanismo constitucional como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados.

Adicionalmente, la acción satisface el presupuesto de subsidiariedad, habida cuenta que la controversia planteada involucra situaciones particulares que ponen en tela de juicio la efectividad de garantías de rango fundamental, particularmente, el debido proceso al interior de la convocatoria para proveer una vacante definitiva de una ciudadana que conforma lista de elegibles, por lo que con miras a garantizar este postulado se abordará el estudio de dicha situación fáctica.

Aunado a lo anterior, si bien la actora tiene a su alcance la jurisdicción contenciosa administrativa a efectos de controvertir el acto que contiene la lista de elegibles proferida en el marco de la convocatoria No. 505 de 2017, lo cierto es, que resulta necesario un pronunciamiento anticipado de esta Juez Constitucional teniendo en cuenta que según lo advirtió la actora, ésta se encuentra próxima a perder vigencia, lo que supondría eventualmente que para el momento en que acuda al mecanismo ordinario esto ya haya ocurrido, limitando la acción pertinente a la búsqueda de una finalidad meramente resarcitoria y no conservativa, de tal suerte que en aras de evitar que la expectativa de la señora Lizeth Johana Castellanos Patiño a ser nombrada en el cargo pretendido se vea frustrada, deviene desproporcionado conminarla en este preciso caso a acudir a la jurisdicción en comento.

Superado el anterior análisis, desde ya debe indicar el Despacho que de los elementos de prueba recaudados y las respuestas otorgadas por las entidades accionadas y vinculadas al presente trámite, no se advierte una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la señora Lizeth Johana Castellanos Patiño, toda vez que:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

(i) La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20182000001936 del 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000003136 del 16 de agosto de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003616 del 07 de septiembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 150 empleos, con 573 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación De Santander, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander²³.

(ii) De acuerdo a lo certificado por la Comisión Nacional del Servicio Civil²⁴, conforme la consulta realizada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander, se ofertaron **setenta y seis (76)** vacantes para proveer el empleo denominado celador, código 477, grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26600, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Santander.

(iii) Agotadas las etapas correspondientes, se expidió la Resolución No. CNSC 20202320055905 del 22 de abril de 2020²⁵, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas que estará vigente hasta el 1 de octubre de 2022.

(iv) Según lo plasmado en dicho acto administrativo, la señora Lizeth Johana Castellanos Patiño, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.396.823, ocupa la posición No. 96, tal como consta en el siguiente pantallazo:

90	CC	1097970190	JOAQUIN	PORRAS NUÑEZ	62.49
91	CC	1101689650	CARLOS ANDRES	CRUZ OSORIO	62.39
92	CC	63392552	MARIA DE JESUS	MENDOZA LEON	62.24
93	CC	91507218	ALVARO	MORENO MARTINEZ	61.79
94	CC	13747478	JORGE ELIECER	JARAMILLO RODRIGUEZ	61.75
95	CC	91346889	CESAR AUGUSTO	MONCADA REYES	61.67
96	CC	63396823	LIZET JOHANNA	CASTELLANO S PATIÑO	61.61
97	CC	13926668	PEDRO RAMIRO	FLÓREZ VEGA	61.58
97	CC	13930312	HECTOR HERNANDO	GOMEZ SIERRA	61.58
98	CC	1101175923	FABIAN MIGUEL	CUADRADO ROJAS	61.44

Bajo

ese

escenario, la manifestación realizada por la accionante en relación con que se encuentra en la posición No. 58, no se acompasa con los resultados publicados por la

²³ Documento 05 del expediente electrónico.

²⁴ Folio 8 del Documento 10 del expediente electrónico.

²⁵ Documento 05 del expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

Resolución No. CNSC 20202320055905 del 22 de abril de 2020²⁶, en la que con claridad se advierte que obtuvo un puntaje de 61.61 que la ubicó en la casilla No. 96. En ese sentido, no emerge duda que la accionante no se encuentra en la misma situación jurídica de quienes están en las primeras 76 posiciones de la lista de elegibles que corresponden al número de cargos convocados, en tanto si bien está en la lista, no alcanza a ocupar una de las vacantes ofertadas, de tal suerte que solo tiene una mera expectativa de ser nombrada.

(v) En el presunto asunto no es admisible alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que si bien la señora Lizeth Johana Castellanos Patiño participó en el concurso de méritos No. 505 de 2017 y su nombre fue incluido en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC 20202320055905 del 22 de abril de 2020, según lo informado por la Gobernación de Santander, **actualmente ya se surtió el nombramiento y posesión de las 76 vacantes ofertadas, y no existe un cargo equivalente en el cual designar a la actora, quien tampoco es la siguiente elegible para proceder de conformidad.**

Al respecto, conviene aclarar, que la Comisión Nacional del Servicio Civil certificó que las vacantes ofertadas se encuentran provistas con quienes ocuparon posiciones desde el número 1 hasta el 73, teniendo en cuenta que las posiciones 22, 32, 35, 44, 48, 59, 68 y 73 se encuentran dos elegibles en condición de empate, y según lo argüido por la Gobernación de Santander, tan solo se han generado 3 nuevas vacantes del mismo empleo, las cuales fueron reportadas ante la CNSC quien autorizó el uso de la lista de elegibles para la provisión de éstas, en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

En ese sentido, se autorizó el uso de la lista de elegibles desde la posición 73 a la 75, actualmente ocupadas por los elegibles Deivis Aegelino Lizcano, Julián Alberto Carvajal y Fredy Alexander López, quienes se encuentran debidamente posesionados, aclarando de otra parte, que a la fecha no se han generado vacantes definitivas que se deban reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en caso de presentarse, el siguiente elegible es el señor Hugo Armando Cuavas Ariza, en la casilla 76 con un puntaje de 63.53.

En ese orden, no se advierte una determinación caprichosa por parte de la Gobernación de Santander, pues tal como se precisó, la señora Lizeth Johana Castellanos Patiño se encuentra en la posición No. 96 de la lista de elegibles, estableciéndose que ya se han nombrado a los 76 participantes que ocuparon las primeras posiciones y que no existen nuevas vacantes en la que pueda posesionarse, aunado a que, si en gracia de discusión se aceptara que sí se han generado nuevos cargos equivalentes, lo cierto es, que el siguiente elegible es otro ciudadano diferente a aquella.

Tampoco es de recibo para el Despacho el argumento de la accionante relacionado con la presunta afectación de su derecho a la igualdad, por cuanto no especificó quién es el ciudadano o el grupo objeto de comparación, frente a quienes se aplicó un trato diferenciado dentro del Proceso de Selección No. 505 de 2017, ni las

²⁶ Documento 05 del expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

circunstancias de hecho comunes a estos que justifiquen iniciar el test de igualdad y la existencia de un trato diverso.

Asimismo, no se entrevé afectación alguna a su derecho fundamental al trabajo, habida cuenta que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso y/o convocatoria, a quien le asiste el derecho de ser nombrado y en ese sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción, teniéndose para el caso bajo estudio, que la accionante a pesar de estar en la lista de elegibles no alcanza a ocupar una de las vacantes ofertadas, de tal suerte que solo tiene una mera expectativa de ser nombrada.

Corolario de lo expuesto, se denegará la acción de tutela formulada por la señora Lizeth Johana Castellanos Patiño, en contra de la Gobernación de Santander, al no advertirse vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a la carrera administrativa y al principio de confianza legítima, y se dispondrá la desvinculación del presente trámite de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Alcaldía de Bucaramanga, las Unidades Tecnológicas de Santander y a todos los participantes del proceso de selección No. 205 de 2017 para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado celador código 477 grado 2 identificado con la OPEC No. 26600.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por la señora Lizeth Johana Castellanos Patiño, en contra de la Gobernación de Santander, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Alcaldía de Bucaramanga, las Unidades Tecnológicas de Santander y a todos los participantes del proceso de selección No. 205 de 2017 para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado celador código 477 grado 2 identificado con la OPEC No. 26600, por lo argüido en precedencia.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, efectúese el trámite para el envío digital de las piezas procesales requeridas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las partes, atendiendo lo dispuesto en el



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia en el expediente de la actuación desplegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO